



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. LIRIANA CUARTAS FRANCO

Ddo. ANDRADE Y CIA S.A.S.

Rad. 2019-00138-00

AUTO INT. 108

Tuluá, 13 de marzo de 2020.

A través del **auto de sustanciación No. 134** del 10 de febrero del 2020, se le corrió traslado de la reforma y/o adición de la demanda por el término de 5 días hábiles a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. Después de analizado el expediente se logró evidenciar que la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho procederá a tener por no contestada la reforma y/o adición de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que se ordenó, por parte de este juzgado, adecuar el presente proceso a primera instancia, para darle un tratamiento ajustado a la nueva cuantía, con ocasión de la reforma y/o adición de la demanda, se convocará a los extremos de la Litis, con el fin de completar la audiencia obligatoria de conciliación, de que trata el artículo 77 del CPT y de la S.S., dado que, están pendientes por evacuar, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por **no contestada** la reforma y/o adición de la demanda, por parte de ANDRADE Y CIA S.A.S., tal omisión téngase como indicio grave en su contra.

2) SEÑÁLESE como fecha con el fin de completar la audiencia obligatoria de conciliación, de que trata el artículo 77 del CPT y de la S.S., dado que, están pendientes por evacuar, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. **para el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Acorde con lo anterior, **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el art. 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

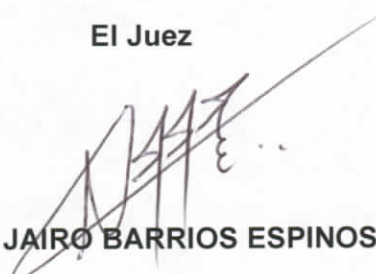
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA



Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yuri Milena Escobar
Ddo. Clínica Oriente S.A.S y otro
Rad. 2020-00020-00

AUTO INT NO. 107

Tuluá, 13 de marzo del 2020

Respecto del demandado CLINICA ORIENTE S.A.S. a través de su representante legal, se tiene, que si bien la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada el formato de citación de notificación personal, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, la CLINICA ORIENTE S.A.S., a través de su representante legal, se rehusó a recibir la notificación (fol. 74), tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que remite al anterior código de Procedimiento Civil, artículo 320, ahora Código General del Proceso, Artículo 292, numerales 1° y 2°. De allí se desprende que, cuando, como en el caso que ocupa esta providencia, el demandado no se le pueda hacer la notificación personalmente, se le hará por medio de aviso.

Así las cosas y, en cuanto a que el actor no ha cumplido con este requisito, se le requerirá para que proceda a realizar la notificación por aviso, agregando la advertencia, que de no comparecer al Juzgado, se le nombrará curador Ad-Litem, para que lo represente.

Por otro lado, con respecto a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el Despacho logró evidenciar que no ha sido aportada la notificación por aviso la cual deberá ser enviada atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P. por remisión expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte, o en su defecto envíe la notificación por aviso a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso a la CLINICA ORIENTE S.A.S., a través de su representante legal y, para que aporte, o en su defecto envíe la notificación por aviso a la sociedad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO